República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-123487134-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Octubre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 37.558-A ESCUDO SEGUROS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: "**ESCUDO SEGUROS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**", expediente n° **37.558-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 10/23 se presenta la firma ESCUDO SEGUROS SA interponiendo recurso de apelación contra la resolución (DE PRLA) nro. 5926/16 por la que se rechaza la impugnación por ella interpuesta, en su calidad de garante de la firma importadora Recant S.A., contra el cargo VI 922/12. Sostiene que el cargo formulado carece de causa y motivación, por no haberse respetado el derecho aplicable, toda vez que fue formulado en dólares, siendo que además las razones que inducen a dictar el acto son meramente dogmáticas, todo lo que determina su nulidad absoluta e insanable. Agrega que no procede el reclamo tributario en dólares ya que garantizó la operación en moneda nacional. Refiere a la ley 23.905, para sostener que la aplicación de su artículo 20 implica una actualización encubierta por depreciación monetaria, no existiendo por ende norma legal alguna que permita a la Aduana liquidar los tributos aduaneros en dólares. Manifiesta que en el caso no existen elementos que justifiquen o respalden el reclamo efectuado por la Aduana, ya que no se acompañaron las constancias de los valores que invoca como supuestos antecedentes. Sostiene que la Aduana no señala cuáles son las dudas que le generan el valor declarado por el importador, lo que convierte su decisión en arbitraria. Agrega que el servicio aduanero directamente se refiere a mercaderías similares sin advertir que el orden de prelación del Acuerdo de Valor es exclusivo y excluyente y antes que aplicar las similares, se debe recurrir a mercaderías idénticas. Cita jurisprudencia. Recuerda que el Acuerdo de Valor previene la utilización de valores arbitrarios o ficticios. Sostiene que en el caso hay una ausencia absoluta de actuaciones referidas al importador, ya que no consta que se le hayan cursado citaciones y notificaciones. Manifiesta que no corresponde incluir los anticipos en el reclamo aduanero. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada y se decrete la nulidad del cargo impugnado.

II.- Que a fs. 38/45 y vta. se presenta la representante fiscal contestando el traslado conferido. Niega todas las afirmaciones de la contraria. Efectúa un breve resumen de lo acontecido en las actuaciones administrativas.

Refiere a los informes obrantes en dichas actuaciones. Transcribe las normas del Acuerdo de Valor del GATT aplicables al caso en cuestión. Sostiene que así como el servicio aduanero no puede establecer valor arbitrarios o ficticios tampoco está obligado a aceptar como base idónea de valoración, al valor de transacción cuando éste resulte notoriamente inferior a los precios de antecedentes o bien a la cotización internacional de la mercadería. Cita jurisprudencia. Sostiene que los tributos han sido reclamados de conformidad a lo establecido por el art. 20 de la Ley 23.905, que resulta plenamente aplicable al caso, ya que de lo contrario se vulnera el principio de legalidad y el de igualdad ante la ley. Resalta el principio de indisponibilidad del crédito fiscal, para concluir que, en definitiva, lo que se persigue en la especie es el interés general, haciendo aplicación de normas de orden público. Ofrece prueba y solicita se rechace en recurso intentado, con costas.

III.- A fs. 46 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Asimismo, se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 52/59. A fs. 63 se certifica la conclusión del período probatorio, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen para alegar. A fs. 70/71 obra el alegato del Fisco. A fs. 72 se deja constancia que la actora no presentó alegato. A continuación, pasan los autos a sentencia.

IV.- La Actuación n° 13806-784-2012 se inicia con la liquidación del cargo VI 922/12 formulado. A fs. 4 se agrega la carpeta contenedora del DI n° 08 001 IC04 108876C. A fs. 5 obra el informe técnico relacionado con dicho despacho. A fs. 7 obra la notificación del cargo mencionado a la firma ESCUDO SEGUROS S.A. en fecha 26/06/13. A fs. 8/14 y vta. la firma mencionada impugna el cargo VI 922/12. A fs. 20/29 se agregan copias de la actuación SIGEA Nro. 13806-784-12 seguida contra la firma importadora relacionadas con la formulación del cargo VI 922/12. A fs. 38/39 obra el informe técnico efectuado por la Sección Industria Textil y del Calzado. A fs. 44/45 se agrega copia de la póliza de caución Nro. 113947 aquí involucrada. A fs. 46 se reliquidan las percepciones en moneda nacional. Finalmente, a fs. 47/51 se dicta la resolución DE PRLA n° 5926/16, aquí apelada por la aquí actora.

V.- Que los argumentos del planteo de nulidad opuesto por la recurrente ESCUDO SEGUROS S.A. guardan relación con la cuestión de fondo, razón por la cual su tratamiento se efectuará conjuntamente con el mismo.

Que corresponde analizar si el ajuste de valor motivo de autos ha sido efectuado sobre la base de las normas establecidas en el Acuerdo Relativo para la Aplicación del Art. VII del G.A.T.T. aprobado por la ley 24.425.

Que el referido Acuerdo establece que el “valor de transacción”, tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. Dicho artículo debe considerarse en conjunción con el artículo 8 que dispone, entre otras cosas el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo, en los art. 2 a 7 se establecen los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

Que, en consecuencia, el “valor en aduana de las mercaderías importadas”, tal como se define en el art. 1º, será el “valor de transacción” y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8º -ajustes del precio pagado o por pagar- y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1º se podrá recurrir a las otras bases de

valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

Que mediante el despacho n° 09 001 IC04 108876 C la firma RECANT SA documentó, la importación para consumo de 17.435 kilogramos de "tejidos de fibras artificiales. LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO", PA 6006.42.00.000U, declarando un valor FOB unitario de u$s 2,87 y valor FOB total de u$s 50.038,45.

Que, conforme surge del informe obrante a fs. 5 de las actuaciones administrativas, el Ramo 4 –Papeles y Textiles, "procedió a citar al importador a los efectos de solicitarle información adicional respaldatoria de los valores declarados, dejándose constancia que no ha presentado documentación alguna, motivo por el cual no se ha podido despejar la duda sobre la veracidad o exactitud del valor declarado. Por ello, procedió a descartar el valor de transacción y a valorar la mercadería por el artículo 3 del Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT. En tal sentido, según surge expresamente del informe en comentario, *"…esta instancia ha observado que el valor por kilogramo de la mercadería importada es muy bajo si se lo compara con el valor por kilogramo de la materia prima con la cual está constituida…se analizó la mercadería importada en relación a los antecedentes de mercadería idéntica o similar obrantes en este Ramo 4, encontrándose operaciones comerciales similares, que han sido analizadas y conformadas por el sector y que se ubican considerablemente por encima de los valores declarados…"*. Así se determinó el valor citando un antecedente, conforme lo que se detalla a continuación:

Item	Valor declarado en u$s	Valor Antecedente en u$s	Antecedente
1	2,870/kg	3,074/kg	08001IC04194982F

Que, a estar a las constancias de las actuaciones administrativas, se advierte que el rechazo del valor de transacción contemplado en el criterio principal, no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1º, párrafo primero, como impedimento para su aplicación, a saber: a) que no existan restricciones para la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador; b) que la venta o el precio no dependan de condiciones o prestaciones, cuyo valor no pueda determinarse; c) que ninguna parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de la mercadería por el comprador revierta directa o indirectamente al vendedor y d) que no exista vinculación entre comprador y vendedor o que, aun existiendo, no haya ejercido ninguna influencia sobre el precio.

Que tampoco se observa que de la investigación de valor surja la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar.

Que conforme surge de los informes obrantes a fs. 5 y 38/39 de las act. adm. y de la resolución aquí apelada, se rechazó el valor de transacción por resultar éste notoriamente inferior a los precios de antecedentes.

Que el Comité Técnico, a través de la Opinión Consultiva 2.1, sostuvo el criterio de que "*el mero hecho de que un precio sea inferior a los precios corrientes de mercado de productos idénticos, no es razón suficiente para rechazarlo, a efectos del artículo 1°, sin perjuicio, desde luego, de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo*", norma esta última que expresamente dispone: "*Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de la valoración en aduana*".

Que se deduce de lo expuesto, que las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se haya incumplido alguna de las condiciones del artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y si el motivo de la diferencia reside en que no se haya incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio. Pero, como ya se vio, la diferencia que estima la Aduana, en el caso, no se debe a esos motivos. Luego, si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos.

Que cabe señalar que en la instancia administrativa, el servicio aduanero se limitó a mencionar un sólo antecedente, lo que no es suficiente para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que no escapa a la vista de la suscripta que no obra en sede aduanera la carpeta contenedora del DI 08001IC04194982F -antecedente invocado por la Aduana-, siendo que ni siquiera se agregó una copia de esa destinación. Recién en esta instancia, como consecuencia de la prueba solicitada por la actora, se acompañó impresión de pantalla del antecedente (ver fs. 55/57). No obstante, la impresión de pantalla acompañada impide analizar si es un referente idóneo para su comparación.

En efecto, se advierte que de la misma, no surgen ciertos parámetros tales como la descripción completa de la mercadería, la marca, calidad, prestigio comercial y demás circunstancias de las operaciones y de la mercadería que resultan determinantes a la hora de decidir sobre la pertinencia de una recomposición de valor como la de autos.

Que ese antecedente podría haber sido utilizado por la Aduana como duda inicial respecto de la veracidad de los valores declarados por el importador, debiendo justificarse posteriormente en una investigación más completa y complementaria de valor, de la que surja que los valores utilizados no resultan arbitrarios, lo que no ocurre en autos.

Que además, un solo antecedente no resulta suficiente como fundamento para descartar el valor de transacción y, por su parte, a mayor abundamiento, de ese antecedente no resulta una diferencia de precio sustancial en relación al precio declarado por la firma importadora.

Que las circunstancias expuestas permiten concluir que no existen en el caso antecedentes que puedan tenerse como referentes para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como incierto en tanto carece de la correspondiente fundamentación y respaldo documental.

Que, ello es así, por cuanto no puede desconocerse, a la luz del actual régimen de valoración de mercaderías, la imposibilidad de la aduana de desestimar directamente el precio de transacción, sin motivar su decisión, ni recabar más que un solo antecedente para cuestionar el valor el que ni siquiera fue acompañado por el servicio aduanero.

Que, en definitiva, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema “equitativo” de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia.

Que de conformidad con lo hasta aquí resuelto, y no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada, resulta improcedente el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de

derechos.

VI.- Que por la forma que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios planteados.

Que, por todo lo expuesto, **voto por:**

1.- Revocar la resolución (DE PRLA) n° 5926/2016 dictada en la Actuación SIGEA 13806-784-2012 y, por ende, el cargo VI 922/12 formulado en relación al DI Nro. 08 001 IC04 108876.

2.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la resolución (DE PRLA) n° 5926/2016 dictada en la Actuación SIGEA 13806-784-2012 y, por ende, el cargo VI 922/12 formulado en relación al DI Nro. 08 001 IC04 108876.

2.- Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 17:00:11 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:57:14 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 13:35:19 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 13:35:20 -03:00